

Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en los antecedentes RUC 2010023321-6, RIT 258-24, por sentencia definitiva de nueve de agosto de dos mil veinticinco, se condenó a los siguientes acusados:

1.- **Rodrigo Amilcar Sotomayor Julio**, a la pena de **veintiún días** de prisión en su grado medio, accesorias legales respectivas, al pago de una multa de cuatro unidades tributarias mensuales, en calidad de autor del delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado, en grado de tentativa. Asimismo, se le impuso la pena de **quinientos cuarenta días** de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de once unidades tributarias mensuales, accesorias legales respectivas, en calidad de autor de un delito consumado de uso malicioso de documento privado falso.

2.- **Moisés Gonzalo Fernández Bolados**, a la pena de **sesenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de once unidades tributarias mensuales, accesorias legales correspondientes, en calidad de autor de un delito consumado de uso malicioso de documento privado falso.

Cabe hacer presente que la sanción dispuesta para cada imputado fue sustituida por la de remisión condicional, según se advierte de los ordinales sexto y octavo de la parte dispositiva del fallo impugnado.

Asimismo, la aludida sentencia definitiva absolvió a los encartados, ya individualizados, de los cargos formulados en su contra como presuntos autores de los delitos de falsificación y uso malicioso de documento público falso, falsificación de instrumento privado, estafa y prevaricación.

Respecto de la decisión de condena, la defensa de los acusados interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día quince de mayo pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, como cuestión preliminar es menester indicar que a consecuencia de la deficiente modalidad en que fue formulada la impugnación de los condenados, el apoderado judicial de aquéllos se vio imposibilitado de circunscribir la generalidad de sus alegaciones vertidas en estrados a un acápite concreto de nulidad de los tantos enderezados en el escrito de invalidez, problemática que se acentúa si se tiene presente que en varios de aquéllos lisa y llanamente se reiteran idénticos planteamientos.

En función de lo expuesto y en el esfuerzo de intentar ordenar la ponderación de las protestas levantadas por la defensa de los condenados, se efectuará un proceso reflexivo a partir de los tópicos jurídicos que fueron explicitados por el abogado defensor en la vista de la causa intentando conectarlos con alguna protesta afín plasmada en lo principal como en los distintos otrosés del escrito de impugnación. Todo ello, es sin perjuicio de atender algunas objeciones que figuran en el libelo recursivo y que no guardaron conexión con las temáticas ventiladas en estrados, las que serán desarrolladas por separado en las motivaciones finales de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, en ese sentido, se dirá que la defensa planteó como protesta primordial la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando infracción al debido proceso, principalmente en lo tocante al derecho de defensa. Es así como menciona que durante el juicio oral el Ministerio Público exhibió una fotografía de “una carta de renuncia” aduciendo que se trataba de aquella analizada por el perito Rodolfo Sánchez, cuestión que no fue así, ya que éste declaró y descartó haber visto esa imagen. De esta forma, la defensa acusa que fue exhibido en juicio un antecedente probatorio que no formó parte de la pericia evacuada por el citado experto y tampoco integraba el listado de elementos de convicción ofrecidos en el auto de apertura de juicio oral, atentando contra la congruencia y el derecho de defensa.



En segundo lugar, refiere una irregularidad suscitada con ocasión de la incorporación de una prueba documental que no correspondía a la ofrecida en el auto de apertura del juicio oral. En concreto, alude a una copia de certificación notarial que daba cuenta de conversaciones por mensajería de texto la que nunca fue aportada al proceso, ya que se presentó una mera copia simple con la aquiescencia del tribunal de la instancia quien validó su incorporación de esa forma, generando con dicho proceder una clara diferencia con lo que venía ofrecido, afectando nuevamente el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Finalmente, acusa que la sentencia definitiva valoró positivamente, para establecer la culpabilidad del imputado Sotomayor Julio en el ilícito previsto en el artículo 213 inciso segundo del Código Penal, el contenido de un supuesto audio que no fue presentado como prueba al juicio oral. Así, señala el recurrente que mediante la declaración de dos testigos, se informó que un tercero -quien no depuso en estrados- habría escuchado un audio en el que el imputado Sotomayor habría sido reprendido por no detentar el título de abogado en una audiencia laboral. En ese contexto, el recurrente sostiene que la defensa nunca tuvo acceso al aludido audio, factor que vulnera el derecho de defensa ya que no se contó con herramientas para contrarrestar tal elemento incriminatorio.

**TERCERO:** Que, a continuación, la defensa acusó que la sentencia definitiva careció de una debida fundamentación lógica. Para estos efectos, señala que en el considerando décimo octavo del fallo atacado se establece que el objeto material de la falsificación de instrumento privado lo constituye la carta de renuncia forjada, supuestamente suscrita por María Elena Zott Oviedo. Empero, en el basamento décimo noveno, se excluye la posibilidad de que el instrumento privado sea ideológicamente falso, limitándose a establecer la falsedad material de la mentada carta de renuncia, circunstancia que reflejaría una contradicción en el razonamiento judicial.



**CUARTO:** Que, para una mejor comprensión y análisis de las causales en que se apoya el libelo recursivo, se dirá que, en el considerando octavo de la sentencia atacada, el tribunal de la instancia fijó el siguiente sustrato fáctico:

*“Desde octubre del 2018 hasta el mes de marzo de 2020, el acusado Rodrigo Almicar Sotomayor Julio se desempeñó como asesor legal, prestando asesoría en materia penal, laboral y administrativa, a la Corporación Educacional Domingo Parra Corvalán, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, con domicilio en Concepción, que nació con motivo de la Ley de Inclusión N°20.845 del año 2015, que se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas Educativas sin fines de lucro con el N°2495, que funciona vía subvenciones del Estado y que es representada legalmente por la presidenta del Directorio María Elena Zott Oviedo.*

*En este contexto, el acusado Rodrigo Almicar Sotomayor Julio se presentó como abogado ante su cliente, esto es, ante las personas naturales que lo conformaban y representaban, fingiendo ser titular de dicha profesión que por ley requiere título, desempeñándose en el cargo de asesor legal sin ostentar realmente el título de abogado que invocaba para este asesoramiento, el que solo obtuvo de la Excelentísima Corte Suprema el 28 de junio de 2019, situación que ocultó a su cliente, fingiendo encontrarse titulado con anterioridad a esa fecha; y mediante diversos engaños el acusado Sotomayor Julio se ganó la confianza de su cliente y haciendo creer a los representantes de la persona jurídica que asesoraba, que realmente mantenía el título de abogado, obtuvo que se le otorgara mandato judicial mediante escritura pública de 5 de abril de 2019 en la Notaría de Clovis Toro Campos de Santiago.*

*Que el acusado Rodrigo Amilcar Sotomayor Julio fue designado como socio adherente de la corporación y secretario del Directorio, en Asamblea Extraordinaria de 7 de enero de 2020, reducida a escritura pública con fecha 14 de enero de 2020, pasando a formar parte de la Corporación Educacional Domingo Parra Corvalán como socio de la misma y como secretario de su*



*Directorio; por lo que conforme a dicha Asamblea los socios de la Corporación correspondían a María Elena Zott Oviedo, presidenta (socia fundadora), Rodrigo Sotomayor Julio, secretario (socio adherente) e Imelda Riquelme Contreras (socio adherente), conformación que estuvo vigente hasta el 18 de marzo de 2020 en que se celebró una Asamblea Extraordinaria, reducida a escritura pública, en cuya virtud fue expulsado el acusado Sotomayor Julio.*

*Que, previa a esa expulsión y con la finalidad de perjudicar a aquella Corporación, el acusado Sotomayor Julio simuló la celebración de una Segunda Asamblea Extraordinaria de Directorio, suscribiendo una falsa Acta de Directorio de la Corporación, en virtud de la cual, supuestamente, la verdadera y legítima presidenta del Directorio, María Elena Zott Oviedo, presentaba su renuncia al cargo de “Presidenta” y al cargo de “Directora”, asumiendo fraudulentamente Sotomayor Julio la presidencia y obteniendo supuestamente la representación legal de la Corporación. En dicha falsa acta de directorio, el acusado además simuló la elección de un nuevo director, nombrando al acusado Moisés Gonzalo Fernández Bolados, quien participó del acto, según este mismo documento, conociendo la falsedad de aquél.*

*En esta falsa acta se consignó que el directorio supuestamente se había reunido el 24 de febrero de 2020 a las 13:30 horas en el Hotel Ibis de Concepción, indicándose que María Elena Zott Oviedo participó presencialmente en el acto y que renunció al Directorio y a su cargo de presidente del mismo, el que había desempeñado desde el año 2017. En dicha acta de Directorio, Sotomayor Julio además consignó que los presentes autorizaban que el acta fuera firmada solo por él. Sin embargo, dicho Directorio jamás sesionó, jamás fue convocada ninguna asamblea extraordinaria, jamás se realizaron las publicaciones al efecto, jamás la presidenta María Elena Zott Oviedo asistió a la supuesta reunión de directorio ni renunció al directorio ni a la presidencia del mismo ni a su calidad de socia y jamás se nombró al acusado Fernández Bolados como Director de la Corporación en una*



*asamblea válidamente convocada al efecto, suponiendo así los imputados la participación de personas que no habían intervenido en dicho acto. Para simular la intervención de María Zott en el acto, los acusados Sotomayor Julio y Fernández Bolados utilizaron una carta de renuncia forjada, supuestamente emanada de la verdadera directora y presidenta María Elena Zott Oviedo, en la cual esta última manifestaba su renuncia al cargo de director y a la presidencia y representación legal de la Corporación Educacional Domingo Parra Corvalán y renunciaba además al empleo como trabajadora de ésta, otorgando el más amplio y completo finiquito. Sin embargo, María Zott jamás suscribió esa carta renuncia, jamás renunció por escrito ni verbalmente a su cargo de directora, Presidenta ni a su calidad de socia de la corporación, utilizado para ello, ambos acusados, un documento con la supuesta firma de María Elena Zott Oviedo, que imitaba su firma genuina, documento falso que con fecha 18 de abril de 2020 fue protocolizado en Notaría de María Donoso Gomien de Santiago.*

*Seguidamente, con fecha 11 de marzo de 2020, los acusados Sotomayor Julio y Fernández Bolados, conociendo la falsedad del acto que simularon celebrar, redujeron la supuesta acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria de Directorio a escritura pública, en la Notaría de Santiago de Luis Tavolari Oliveros y una vez reducida a escritura pública, con fecha 13 de marzo de 2020, la presentaron ante la SEREMI de Educación de la Región del Bío Bío, representada por su SEREMI, obteniendo una modificación del Registro oficial de Representante legal y del Directorio de la Corporación. Así, usando una escritura pública, en virtud del cual Sotomayor Julio había obtenido la modificación de la representación legal de la Corporación, Sotomayor Julio a su vez obtuvo de la autoridad Regional un certificado oficial emanado de la SEREMI de Educación en el cual constaba la falsa representación legal de la Corporación Educacional Domingo Parra Corvalán, documento en el cual se consignaba que Sotomayor Julio era director y representante legal, lo que no*



era efectivo; cuya resolución corresponde a la resolución Exenta N°539 de fecha 02 de abril de 2020 sobre cambio de representante legal.

Posteriormente, el 6 de abril de 2020, utilizando este documento oficial emanado de la SEREMI de Educación de la Región del Bío Bío, el acusado Sotomayor Julio se presentó ante el Banco Scotiabank, siendo ya ex socio de la Corporación por haber sido expulsado de la misma el 18 de marzo de 2020, sin ostentar representación legal alguna, atribuyéndose esa calidad, solicitando al personal bancario cambiar la plaza y administración de la cuenta bancaria de la corporación, para ser administrada por el mismo imputado.

Con fecha 18 de noviembre de 2021, nuevamente fingiéndose representante legal, con el documento emanado de la Seremi a propósito de la renuncia de Zott Oviedo y la celebración de una asamblea extraordinaria, el acusado Sotomayor Julio, sin ningún tipo de autorización, procedió a cambiar la clave de acceso de la Corporación al Servicio de Impuestos Internos, a Previred y a la Inspección del Trabajo, impidiendo de esta manera el normal acceso de los reales representantes e interesados a esos sitios, obstaculizando a la corporación realizar contratos, finiquitos, ingreso de licencias médicas y pago de boletas de honorarios, exponiendo a la corporación a todo tipo de multas y demandas por incumplimiento de obligaciones laborales, no pago de sueldos y/o imposiciones a trabajadores y por el no pago de impuestos al Fisco, comprometiendo grave y dolosamente la viabilidad de la corporación”.

El núcleo fáctico recién descrito fue calificado jurídicamente como constitutivo de los delitos de ejercicio ilegal de la profesión de abogado, en grado de tentativa, reglamentado en el inciso segundo del artículo 213 del Código Penal y el delito consumado de uso malicioso de documento privado falso, previsto y sancionado en los artículos 193, 197 y 198 del citado cuerpo legal.



**QUINTO:** Que, para los efectos de atender a los reclamos desarrollados en el basamento segundo de este fallo, es menester tener presente ciertos lineamientos sostenidos en el tiempo. Así, esta Corte Suprema ha señalado que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República y que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Para la consecución de ese fin, el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Magna entrega al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguarda supone, se ha dicho que el debido proceso está conformado, a lo menos, por un conjunto de derechos consagrados tanto en la Carta Fundamental como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y en las leyes, y que son entregados a las partes de la relación procesal con el propósito que éstas dispongan de un juzgador independiente, natural e imparcial y, a la vez, puedan plantear sus pretensiones ante aquél con posibilidad de ser oídas; aportar las pruebas que estimen necesarias para fortalecer sus peticiones, refutar los medios de convicción del contrario. Todo lo anterior, dentro de un procedimiento fijado previamente por la ley y en el que la sentencia definitiva que resuelva el conflicto esté debidamente motivada, sin perjuicio de garantizar su revisión a través del ejercicio de los recursos procesales.

**SEXTO:** Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio al debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o impida efectivizar alguno de los derechos que dotan de fisonomía a la mentada garantía.

Asimismo, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente o grave, de modo tal que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por



cuanto la nulidad que se pretende -en tanto sanción legal- supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, atentando en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS Rol N°2.866-2013; 4.909-2013; 21.408-2014; 4.269-2019; 76.689-2020; 92.059-2020; 112.392-2020; 11.141-2022; 38.394-2024 y 10967-25).

**SÉPTIMO:** Que, al alero de lo expuesto precedentemente, es menester indicar que, aún en caso de convenir en la existencia de un acto viciado respecto de cada uno de los reclamos formulados en la causal primordial de nulidad, lo cierto es que ninguno de ellos detenta la trascendencia requerida para efectos de instar por una declaración de invalidez. En efecto, pasando revista al considerando décimo de la sentencia definitiva impugnada, queda en evidencia que las pruebas primordiales consideradas, individual y colectivamente, para dar por establecido el ilícito previsto en el artículo 213 inciso segundo del Código Penal, correspondió a un conjunto de testigos que depusieron en la audiencia de juicio, así como prueba documental acompañada y exhibida a aquéllos. En ese sentido, especial relevancia cobró la declaración de la testigo María Elena Zott Oviedo, quien junto con dar cuenta de las innumerables ocasiones en que Sotomayor Julio se presentó como abogado, reconoció el mandato judicial que ésta otorgó al referido inculpado, actuando la primera en calidad de representante de la Corporación Educacional Domingo Parra Corvalán.

En ese sentido, si bien la sentencia definitiva hace referencia a cierta prueba testimonial que alude a la versión entregada por un tercero respecto de una pista de audio en la que el inculpado Sotomayor Julio habría sido reprendido por una magistrada en el contexto de una audiencia judicial laboral, por identificarse como abogado no siéndolo, dicha información no pasó de ser uno de los tantos antecedentes ofrecidos en la audiencia de juicio oral,



cuestión que queda absolutamente ratificada de la lectura de los considerandos décimo a décimo segundo del dictamen impugnado.

Como corolario a lo referido, resulta perfectamente posible prescindir de la toda referencia al contenido del cuestionado audio e igualmente arribar a similar convicción condenatorio, situación que pone de relieve la escasa o nula importancia que ostentó tal información en la construcción del íter condenatorio.

A su tiempo, en lo que compete a las copias de intercambio de mensajería Whatsapp entre el acusado Sotomayor Julio y María Elena Zott Oviedo y la ausencia de certificación notarial, ocurre una situación similar a la recién explicitada. Así, por un lado, es menester indicar que la defensa sólo cuestiona el formato o soporte con el que fue presentada la referida prueba, mas no su contenido, el que, por ende, se exhibiría conforme con el medio de prueba ofrecido en el auto de apertura, lo que hace decaer ostensiblemente la trascendencia asociada al presunto vicio por cuanto se trataría de la misma información a la que siempre tuvo acceso la defensa. Pero, junto con ello, también es necesario agregar que la referida prueba no sirvió de base para los efectos de estructurar el delito de ejercicio ilegal de la profesión, lo que queda clarificado de la sola lectura de los considerandos décimo a décimo segundo. Es más, los juzgadores del grado trajeron tangencialmente a colación las conversaciones por whatsapp cuestionadas por la defensa, con motivo de la imputación de un ilícito por el que finalmente se emitió decisión exculpatoria, aspectos todos que terminan por eliminar cualquier tipo de trascendencia respecto de la presunta irregularidad denunciada.

Finalmente, en lo que incumbe al cuestionamiento acerca de falta de congruencia habida entre una de las múltiples fotografías exhibidas en juicio oral con aquella que fue inspeccionada por el perito Rodolfo Sánchez, cabe insistir con la ausencia de relevancia de la denuncia para los efectos de provocar un pronunciamiento de invalidez. Al respecto, huelga mencionar que



más allá de la hipotética incongruencia entre la imagen exhibida en juicio con aquella que perició el experto, lo cierto es que la fotografía, individualmente considerada, carece de un valor persuasivo preponderante si no va colacionada de una explicación de su mérito otorgada por un testigo o un perito. Pues bien, conforme lo explicitó el propio recurrente, el experto Rodolfo Sánchez negó haber tenido en vista la imagen dubitada, razón por la que no cabe sino concluir que ésta no contribuyó para estructurar las conclusiones arribadas para determinar la falsedad de la carta renuncia. Todo lo anterior, es sin perjuicio de tener presente que en el juicio oral depusieron tres peritos que informaron acerca de la aludida falsedad, circunstancia que pone de relieve la aportación de diversos canales de información acerca del tópico en estudio, la gran mayoría de ellos con mayor impacto persuasivo para los jueces del fondo que la fotografía cuestionada de descargo, según se observa de la sentencia impugnada, factores todos que nuevamente hacen perder trascendencia a la reclamación postulada por lo que deberá ser desestimada.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al reclamo descrito en la motivación tercera de esta sentencia, es preciso indicar que si bien el abogado defensor no indicó a qué acápite de nulidad en concreto hacía referencia, es posible extraer del escrito de impugnación su conexión con el primer otrosí, bajo el epígrafe recurso de nulidad subsidiario.

En ese contexto, lo primero que corresponde resaltar dice relación con que el alegato postulado por el letrado recurrente intentó arrimarse a una presunta infracción a los artículos 297 y 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, por la vía de detectar una supuesta contradicción entre los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la sentencia atacada, en lo referente al delito de falsificación de instrumento privado en relación con la denominada “carta de renuncia” cuya confección y suscripción se atribuía a la querellante María Elena Zott Oviedo. Sin embargo, revisado el escrito de nulidad, el recurrente no sólo plasma la argumentación en función de la causal



reglada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, una diametralmente opuesta a la explicitada en la vista de la causa, sino que adicionalmente su desarrollo profundiza en torno a una indebida aplicación del derecho, en específico del artículo 193 del Código Penal, alegación propia de la letra b) del artículo 373 del código adjetivo.

De esta forma, la argumentación vertida por el letrado recurrente en estrados implicó una reconducción del motivo de invalidez originalmente estampado, sin estar habilitado para ello desde que la causal esgrimida en el recurso de nulidad no permite tal proceder al no encontrarse dentro de la hipótesis excepcional prevista en el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal, situación que automáticamente debiese hacer perder fuerza a la alegación planteada en la vista del recurso.

Sin perjuicio de ello, se dirá, a mayor abundamiento, que el razonamiento empleado por los juzgadores del grado guardo la debida coherencia jurídica y consistencia argumentativa, sin observar en el esquema ponderativo la objeción que quiso dejar instalada la defensa. En efecto, la sentencia impugnada deja en claro que la carta renuncia falsa fue utilizada para incorporarla a un acta de una asamblea extraordinaria inexistente, la que luego fue reducida a escritura pública y finalmente presentada a la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Biobío. En ese escenario, yerra la defensa cuando intenta reducir el análisis jurídico y, por ende, la configuración del ilícito por el que fueron castigados ambos imputados, a la mera presentación de la escritura pública ante la autoridad administrativa. Muy por el contrario, el uso malicioso del instrumento privado se consumó desde el instante en que la carta de renuncia fue utilizada para ser ingresada como antecedente integrante de un acta correspondiente a una inexistente segunda asamblea extraordinaria de directorio para luego continuar la secuencia en el uso al presentar el acta ante notario para reducirla a escritura pública.



Entonces, a diferencia de lo que plantea la defensa, no se observa error de derecho, ni incongruencia, como tampoco contradicción, ni menos vulneración de garantías fundamentales en lo consignado en los considerandos décimo octavo y décimo noveno de la sentencia definitiva impugnada. Esto, en atención a que, como se dijo previamente, fue detallado con precisión el ámbito de aplicación y extensión del ilícito de uso malicioso de instrumento privado falso por el que finalmente resultaron condenados ambos acusados, apreciación que además se muestra afín y conforme con el mérito de la valoración estampada en las motivaciones plasmadas a partir de la reflexión décimo tercera del fallo atacado, circunstancia que conducirá al rechazo de la presente alegación.

**NOVENO:** Que, por último, en lo que incumbe a las reclamaciones diseminadas en el remanente de otrosíes incorporados al libelo de impugnación y que no guardan relación con las alegaciones vertidas por el abogado defensor en la vista de la causa, se estará a las reflexiones que a continuación se expondrán.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a un presunto error de derecho al dar por establecido el tipo penal previsto en el artículo 213 inciso segundo del Código Penal, es dable decir que nuevamente yerra el recurrente al intentar cuestionar la valoración judicial y el establecimiento soberano de los hechos por medio de una causal de invalidez inadecuada. Esta situación queda en evidencia al mencionarse en el escrito de nulidad que los jueces de la instancia dieron por asentados hechos de atribución de la calidad de abogado del imputado Sotomayor Julio, en circunstancias que la prueba aportada al juicio oral no dio cuenta de ellos o, cuando menos, no existió corroboración de los mismos.

Desde esa perspectiva, es dable remarcar que del contenido del mentado reclamo se percibe un nítido cuestionamiento al proceso de ponderación racional de la prueba desahogada al juicio oral, protesta que escapa de los contornos previstos en la letra b) del artículo 373 del Código



Procesal Penal, disposición está última que impide su reconducción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 inciso segundo del citado texto legal.

Con todo, la protesta levantada pretende orientar la discusión jurídica a un campo impropio e impertinente en función de lo resuelto por el tribunal de base. Al respecto, cabe recordar que los jueces de la instancia expresamente indicaron (considerando décimo primero) que no obstante no haber sido probada fehacientemente la ejecución de actos propios y concretos que supongan el ejercicio de la profesión, sí fue justificada la variable prevista en el inciso segundo del artículo 213 del Código Penal. Por lo mismo, resulta inadecuado reclamar la nulidad procesal sobre la base de una supuesta infracción al inciso primero del citado precepto toda vez que escapa al derrotero jurídico seguido y establecido en la sentencia de única instancia y que dice relación con el mero fingimiento del cargo de abogado.

En ese orden de cosas, se debe precisar que en el considerando décimo de la sentencia impugnada queda de manifiesto que el tribunal del grado adquirió la convicción respecto de la ocurrencia del ilícito en estudio a partir de frondosa prueba testimonial consistente en declaraciones de civiles, funcionarios públicos y agentes policiales, además de prueba documental consistente en la constitución de un mandato judicial conferido al acusado Sotomayor Julio por María Elena Zott Oviedo en representación de la Corporación Educacional Domingo Parra Corvalán. De esta forma, todos los elementos de convicción reseñados permitieron que el tribunal del fondo adquiriese información solvente en torno a la puesta en marcha de actos o conductas encasillables como mero fingimiento del cargo de abogado. Es más, el testigo Raúl Melo Etcheverry, quien se desempeñaba como abogado de la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Biobío, expresó que el imputado Sotomayor Julio no sólo siempre se presentó como abogado asesor de la Corporación Educacional Domingo Parra Corvalán, sino que intervino en



dicha calidad en un proceso de invalidación generado con ocasión de la transferencia de la calidad de sostenedor respecto de los antiguos sostenedores de la referida corporación.

En razón de lo anterior, los sentenciadores de la instancia no incurrieron en error de derecho al encuadrar el ilícito bajo la hipótesis de mero fingimiento del cargo de abogado, ya que expresamente se consignó que si bien no se logró probar fehacientemente el ejercicio de actos propios de la profesión, cuando menos el acervo probatorio arrimado al proceso, descrito en el basamento décimo de la aludida resolución judicial, permitía superar el umbral para dar por concurrente la figura prevista en el inciso segundo del artículo 213 del Código Penal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en lo que concierne a la reclamación de error en la ponderación de los informes periciales de cargo que fueron desahogados en el juicio oral (planteado como motivo de invalidez previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal) es menester indicar que aquélla no contiene un desarrollo claro y preciso respecto de qué leyes o principios de la lógica y conocimientos científicamente afianzados se habrían visto afectados mediante la ponderación judicial, ni tampoco de qué forma, en concreto, se habrían materializado los supuestos vicios y su trascendencia. Por cierto que estas falencias presentan importancia en el marco de un sistema de enjuiciamiento penal basado en la libertad de prueba y la apreciación del caudal probatorio conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del texto legal citado.

En ese contexto, bajo la apariencia de supuestos cuestionamientos respecto de la metodología empleada en los dictámenes periciales de cargo, sólo se busca poner de relieve una patente disconformidad con las conclusiones extraídas por los expertos y su recepción favorable por los juzgadores del fondo, propósito completamente ajeno a los fines relacionados



con un recurso de derecho estricto como el de nulidad penal, situación que llevará a rechazar la presente alegación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por último, en lo tocante a la alegación formulada en el cuarto otrosí del libelo recursivo, esto es, aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, afincada en que el tribunal de la instancia no reconoció al acusado Sotomayor Julio la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, es dable decir para su rechazo que la Ley N°18.216 mandata al juzgador a no considerar las condenas pretéritas, luego de transcurrido cierto tiempo, únicamente para los fines previstos en la citada ley. De este modo, escapa del radio previsto en el citado estatuto normativo la pretensión propuesta por la defensa, por cuanto a través de ella se pretende soslayar la existencia de una condena anterior para los efectos de tener por configurada una circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

En ese escenario, no sólo no se vislumbra el error de derecho denunciado, sino que, a la inversa, la sentencia atacada correctamente soslayó la anotación pretérita que mantenía el imputado Sotomayor Julio para los efectos pertinentes, esto es, para concederle la pena sustitutiva de remisión condicional, razones todas que conducirán a rechazar la protesta en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 348 y 373 letra a) y b), y 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de los condenados **Rodrigo Amilcar Sotomayor Julio y Moisés Gonzalo Fernández Bolados**, en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada en la causa RUC 2010023321-6, RIT 258-24 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase.



**Roi N°35396-2026**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

